



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1906

Martes 23 de Enero

Número 18

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACION.)

CAPITULO III.

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos, ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la

siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza registrarán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos, se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.^o En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.^o En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.^o En las certificaciones de igual clase, de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales ó municipales.

Art. 28. Se empleará el timbre de 2 pesetas, clase 10.^a:

1.^o En las certificaciones que se den á instancia de parte, por cualquier Autoridad ú oficina,

excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.^o En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 29. Se utilizará el timbre de una peseta clase 11.^a:

1.^o En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.^o En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.^o En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias ó de los Municipios.

4.^o En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.^o En las copias simples de

documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribucion industrial, deba expedir y entregar la Administracion á los interesados fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesion, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificacion ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administracion.

7.º Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condicion precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo reparti-

miento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producir, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Univeridades é Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestion para el cobro de sus alcances, hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º: de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 1.000; de 25 céntimos, desde 1.000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria, que presenten en la Administracion de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el Reglamento del impuesto de consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujecion al Reglamento de derechos reales, para presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre

en la cédula de notificacion del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y tambien en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para la admision á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripcion ó matricula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos, cuando las presenten para ejercitar algun derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposicion ó de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS

Art. 33. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las

mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 34. Se empleará el timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, sólo ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 35. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10.º En los pases especiales

para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10.º En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12.º En el registro y contra-registro de las mercancías de los puertos.

Art. 37. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 38. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos.

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficina.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 á 36 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel, que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10.º Las papelitas talonarias para levantes de géneros.

11.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 174.

Gastrillo de Duero.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito municipal para el actual año de 1906, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el período de ocho días hábiles, durante los cuales pueden los individuos en él comprendidos, examinarle y producir las reclamaciones que crean conducen-

tes á su derecho, pasado el plazo señalado desde esta fecha, no se admitirá ninguna.

Castrillo de Duero 18 de Enero de 1906.—El Alcalde, Vicente Rodríguez de Frutos.—El Secretario, Juan Marcos Quinzaños.

NUM. 171.

Melgar de Arriba.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el año actual de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos los examinen y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Melgar de Arriba á 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Daniel Castellanos.—El Secretario, Gabriel García de Novoa.

NUM. 172.

Melgar de Arriba.

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos previo su examen formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Melgar de Arriba á 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Daniel Castellanos.—El Secretario, Gabriel García de Novoa.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el de quince días, en los Ayuntamientos de

Pozal de Gallinas
Trigueros

NUM. 162.

Villafrechós.

Don Jesús Lorenzo Saenz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Villafrechós.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa en el día treinta de Noviembre último, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de ocho mil doscientas catorce pesetas treinta y ocho



céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1906, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas ocho mil doscientas catorce pesetas treinta y ocho céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutiendo ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y leña que se haga en esta locali-

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia treinta de Noviembre último, para cubrir el déficit de ocho mil doscientas catorce pesetas treinta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1906, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	501895	0'05	0'01	5018'95
Leña de id.	Id.	319543	0'05	0'01	3195'43
Total.					8214'38

Villafrechós 10 de Diciembre de 1905.—El Alcalde Presidente, Rafael Perez.—El Secretario, Jesús Lorenzo.

dad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 821.438 kilogramos de paja y leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las 8.214'38 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince dias, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Rafael Perez.—Aurelio Concejo.—Pablo de la Vega.—Mateo Francisco.—Magin Hererras.—Eloy Represa.—Benito Hererras.—Francisco Losada.—Pedro García de la Fuente.—Jesús Lorenzo, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villafrechós á diez de Diciembre de mil novecientos cinco.—Jesús Lorenzo.—V.º B.º El Alcalde accidental, Rafael Perez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 152.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Sanchez Gonzalez, de veintiocho años de edad, hijo de Eusebio y Victoria, soltero, mecánico, natural y vecino de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la esta provincia, se presente ante este Juzgado con el fin de ingresar en la Cárcel á sufrir la condena que le fué impuesta en la causa que se le siguió sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura y conduccion á la Cárcel de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Auxiliar, Vicente Alvarez Busto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Num. 164.

El Jefe del Detall y Labores del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Febrero próximo, á las diez y once de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento, dos concursos con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresarán el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del

referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Enero de 1906.—José M. Castrillo.

Artículos que deben adquirirse.

PARA EL SERVICIO DE SUBSISTENCIAS.

- Cebada de 1.ª clase
- Paja trillada para pienso.
- Carbon de cok.

PARA EL SERVICIO DE UTENSILIOS.

- Petróleo
- Carbon vegetal
- Paja larga para relleno

Banco de España.-Valladolid.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos trasmisibles expedidos por esta Sucursal, uno en 2 de Enero de 1901 y otro en 17 del mismo mes y año, con los números 8.264 y 8.388 respectivamente á favor de Doña Nicolasa Alvarez Capa, de pesetas nominales quinientas el primero y diez mil el segundo, en títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y «Boletin Oficial» de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del Reglamento vigente del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados, considerando anulados los primitivos resguardos, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 19 de Enero de 1906.—El Secretario, Felipe Arnedo.